

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEY FEDERAL DE DERECHOS

LEY VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	PROPUESTA CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL	PROPUESTA CANIETI	PROPUESTA AMIA
Sin texto				Artículo 49 Bis. No estarán obligados al pago de los derechos de trámite aduanero señalado en el artículo inmediato anterior, cuando se importen automóviles híbridos y eléctricos.
Artículo 53-G.- Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$12,633.43	Artículo 53-G. Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$216,308.51	Artículo 53-G.- Por el estudio y trámite de cada solicitud de resolución relativa a los precios o montos de contraprestaciones entre partes relacionadas, se pagarán derechos conforme a la cuota de \$12,633.43		
Artículo 232.- Están obligadas a pagar el derecho por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen bienes del dominio público de la Federación en los puertos, terminales, e instalaciones portuarias, la zona federal marítima, los diques, cauces, vasos, zonas de corrientes, depósitos de propiedad nacional y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título, conforme a lo que a continuación se señala: I a X...	Artículo 232. ... I a X...		Artículo 232. ... I a X...	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEY VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	PROPUESTA CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL	PROPUESTA CANIETI	PROPUESTA AMIA
XI. Por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, anualmente: a). Por cada poste, torre o bienes similares que se use, por cada cable instalado: \$69.56 b). Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: \$765.25 c). Por cada registro que se use, por cada cable instalado: \$48.69 Para los efectos de esta fracción, se entiende por cable instalado a la unidad compuesta por cable de suspensión de acero, cable coaxial y/o fibra óptica y sus accesorios. La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción, se destinará en su totalidad al organismo público descentralizado que sea propietario de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate. Para los efectos del entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo	XI. (Se deroga).		XI. Por el uso o goce de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, anualmente: a). Por cada poste, torre o bienes similares que se use, por cada cable instalado: \$69.56 b). Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada cable instalado: \$765.25 c). Por cada registro que se use, por cada cable instalado: \$48.69 Para los efectos de esta fracción, se entiende por cable instalado a la unidad compuesta por cable de suspensión de acero, cable coaxial y/o fibra óptica y sus accesorios. La recaudación que se obtenga por el derecho a que se refiere esta fracción, se destinará en su totalidad al organismo público descentralizado que sea propietario de los postes, torres, ductos, registros o bienes similares de que se trate. Para los efectos del entero y cálculo del derecho a que se refiere esta fracción será aplicable lo	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEY VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	PROPUESTA CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL	PROPUESTA CANIETI	PROPUESTA AMIA
dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley. Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan. Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones		Artículo 268. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho especial sobre minería, aplicando la tasa del 7.5% a la diferencia positiva que resulte de disminuir de los ingresos derivados de la enajenación o venta de la actividad extractiva, las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán considerando los ingresos acumulables que tenga el concesionario o asignatario minero conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de los establecidos en las fracciones IX, X y XI del artículo 18 de dicha ley, o las que las sustituyan. Para la determinación de la base del derecho a que se refiere este artículo, los titulares de concesiones o asignaciones mineras podrán disminuir las deducciones	dispuesto por el artículo 4o. de esta Ley.	

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEY VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	PROPUESTA CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL	PROPUESTA CANIETI	PROPUESTA AMIA
autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes: a). Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, y b). Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad. Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley. El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.		autorizadas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, con excepción de las siguientes: a). Las establecidas en las fracciones IV, VII y VIII del artículo 25 de dicha ley, salvo las inversiones realizadas para la prospección y exploración minera o las que las sustituyan, y b). Las contribuciones y aprovechamientos, pagados por dicha actividad. Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, los pagos definitivos efectuados en el ejercicio de que se trate del derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, así como las obras de infraestructura y sociales que desarrollen a favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras siempre que no las hayan acreditado contra el derecho a que se refiere el artículo 270 de esta Ley. El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando la totalidad de las concesiones o asignaciones de las que sea titular.		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEY VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	PROPUESTA CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL	PROPUESTA CANIETI	PROPUESTA AMIA
El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.		El pago del derecho señalado en este artículo se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley.		
Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago. El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular. Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino.		Artículo 270. Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán anualmente el derecho extraordinario sobre minería, aplicando la tasa del 0.5% a los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino, mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año siguiente a aquel al que corresponda el pago. El derecho a que se refiere el presente artículo, se calculará considerando los ingresos totales del concesionario o asignatario minero por la enajenación o venta del oro, plata y platino, independientemente del número de concesiones o asignaciones de las que sea titular. Los contribuyentes deberán llevar contabilidad por separado en donde se identifiquen los ingresos derivados de la enajenación del oro, plata y platino.		

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LEY VIGENTE	PROPUESTA EJECUTIVO	PROPUESTA CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL	PROPUESTA CANIETI	PROPUESTA AMIA
El pago del derecho señalado en este artículo, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.		Los contribuyentes podrán acreditar contra el derecho a que se refiere este artículo, las obras de infraestructura y sociales que desarrollen a favor de las comunidades donde se asientan las Unidades Mineras, siempre que no se hayan acreditado contra el derecho a que se refiere el artículo 268 de esta Ley. El pago del derecho señalado en este artículo, se efectuará con independencia de los pagos de otros derechos sobre minería que, en su caso, procedan de acuerdo a esta Ley. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de este artículo.		